



Radicado: **08001315300920220020700**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO**
Demandado: **HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico consultoriajuridica@piedadzarco.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se acoja el acuerdo de pago presentado y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas del demandado. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022.

Secretario

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que la apoderada judicial de la ejecutante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2022, manifiesta que aporta acuerdo de pago con el demandado y solicita acoger las peticiones contenidas en el y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del demandado. En el acuerdo de pago sobre la obligación contenida en el pagaré de fecha noviembre 28 de 2019, por valor de \$155.000.000,oo., dejados de cancelar, sin incluir los intereses corrientes y moratorios, aportado con el memorial mencionado de fecha noviembre 24 de 2022, suscrito entre el señor HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, en condición de deudor, y la Dra. PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, en su calidad de apoderada judicial de la acreedora, señora CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, pactaron, entre otros aspectos, que el demandado se daba por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 26 de 2022, dictado en el proceso ejecutivo promovido por CLAUDIA PATRICIA DE CORREA DE CASTRO en su contra, radicado con el N° 08001315300920220020700, y que el valor adeudado de \$155.000.000,oo., se cancelaría mediante cuatro (4) cuotas de \$38.750.000,oo., mensuales desde el día 30 de diciembre de 2022, hasta el día 30 de marzo de 2023, y la suma de \$10.000.000,oo., por concepto de honorarios profesionales de abogados, serían cancelados a la firma del acuerdo de pago, y los intereses que se causen durante el mandamiento de pago serían cancelados por el deudor en la última cuota.

Además, se señala en el acuerdo de pago que una vez quede perfeccionado el mismo se suspendería el trámite del proceso que se adelanta en este Juzgado, en contra del deudor por periodos sucesivos de cuatro (4) meses, condicionado el compromiso al debido cumplimiento de todas la obligaciones contenidas por el deudor en el acuerdo, y solicitaron de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, y cualquier suma de dinero que el demandado poseyera en las diferentes entidades bancarias. Finalmente, solicitan los firmantes del acuerdo de pago que este Despacho Judicial aprobara el mismo, y se disponga la terminación del proceso de común acuerdo entre las partes hasta el día 30 de marzo de 2023, y que el acuerdo no constituía novación o cualquier otra forma que conlleve la extinción de las obligaciones objeto del acuerdo, renunciando las partes al término de ejecutoria del auto favorable.

Sobre la Notificación del Demandado

En primer lugar, tenemos que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no observa el despacho que la parte actora haya aportado la constancia de la notificación personal del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación del demandado, contenida en el documento denominado acuerdo de pago, aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relacionada con que se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 26 de 2022, dictado en este proceso, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En ese orden de ideas, al afirmar el demandado en el documento denominado acuerdo de pago que conocía el auto de mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, debe tenerse al mismo notificado por conducta concluyente de dicha providencia a partir del día 29 de noviembre de 2022, fecha en la que se aportó el documento mencionado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Suspensión del Proceso y la Aprobación del Acuerdo de Pago

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición, en tratándose se procesos ejecutivos no se suspenderá el mismo porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción; y cuando las partes pidan la suspensión de común acuerdo por tiempo determinado, generando la presentación verbal o escrita de la solicitud la suspensión inmediata del proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien es cierto inicialmente, en el documento denominado acuerdo de pago, no se establece con claridad el tiempo determinado en el que solicitan el proceso se suspenda, ya que establecen que el proceso debe suspenderse una vez quede perfeccionado el acuerdo de pago, y que la suspensión se extendería por periodos sucesivos de cuatro (4) meses, desconociendo, por una parte, que la presentación escrita de la suspensión de común acuerdo genera que el proceso se suspenda inmediatamente, sin que sea relevante el perfeccionamiento del documento denominado acuerdo de pago, en el que tampoco se indicó como se lograba su perfeccionamiento, y por la otra, que la suspensión acordada por las partes debía tener una fecha determinada de finalización, ya que la del inicio la establece la Ley.

Sin perjuicio de lo indicado, tenemos que en el proceso que nos ocupa no se ha dictado sentencia, y que en el documento denominado acuerdo de pago, suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante y por el ejecutado, en la cláusula Octava, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de marzo de 2023, por lo que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Estatuto General de Ritualidades, con la precisión efectuada, se accederá a la suspensión solicitada.

Por otra parte, en lo que concierne a la aprobación del documento denominado por las partes como acuerdo de pago, solicitada en la mencionada cláusula Octava, tenemos que la finalidad de dicho documento no es la terminación de este proceso, por lo que los efectos contenidos en el mismo no están sometidos a la aprobación del operador judicial, distinto es que no encontráramos frente a una transacción, la que conlleva el estudio de las normas sustanciales que la regulan, como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho Judicial se abstendrá de dar aprobación al acuerdo de pago presentado.

Levantamiento de las Medidas Cautelares

A través de proveído de fecha septiembre 27 de 2022, este Despacho Judicial decretó el embargo y retención de los dineros que posea, por cualquier concepto en entidades bancarias

y fiduciarias en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos, y/o fideicomiso o cualquier otro producto, que el ejecutado, señor HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA, y, además, se decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad, del citado ejecutado, correspondientes a los identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-164519, 040-139520, 040-139493, 040-139531, 040-82128, y 040-139521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En el documento denominado acuerdo de pago, los suscriptores del mismo, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, y cualquier suma de dinero que el demandado posea en las diferentes entidades bancarias.

El numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como quiera que en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitadas por ella sobre los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, en las entidades bancarias mencionadas, se dispondrá su levantamiento, sin que tal decisión incluya el desembargo de los bienes inmuebles citados, ya que sobre ello nada se dijo en el documento denominado acuerdo de pago.

Respecto de la Renuncia de los Términos de Ejecutoria

Finalmente, tenemos que la apoderada judicial de la parte actora, y el demandado en el documento denominado acuerdo de pago manifestaron que renunciaban al término de ejecutoria del auto que resolviera favorablemente sus solicitudes, ante tal petición, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al demandado, señor HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha septiembre 27 de 2022, a partir del día 29 de noviembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a la solicitud de aprobar el documento denominado acuerdo de pago solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y por el ejecutado, conforme lo expuesto en la motivación de este proveído.

Tercero: Suspender el presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es noviembre 29 de 2022, hasta el día 31 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Levantar la medida cautelar decretada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 27 de 2022, de embargo y retención de los dineros que posea, por cualquier concepto en entidades bancarias y fiduciarias en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos, y/o fideicomiso o cualquier otro producto, que el ejecutado, señor HERNANDO RAFAEL DOMINGUEZ CAÑARETE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.673.928, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CORPBANCA,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd136923d3e44b8bb7e5a82b2a17cc8edb4757a381ab6a7826a26e4209f0fd0**

Documento generado en 12/12/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>